

Señora
JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES.
E. S. D.

REFERENCIA : DEMANDA NULIDAD DE TESTAMENTO.
DEMANDANDOS : MARIA BETSABE ECHEVERRI ROJAS;
MARIA NIDIA ECHEVERRI ROJAS;
ALVEIRO ECHEVERRI ROJAS;
JOSE ASDRUBAL ECHEVERRI ROJAS;
ADALID ECHEVERRI ROJAS;
DIANA MARCELA ECHEVERRI;
ALEXANDER CARDENAS ECHEVERRI.
DEMANDANTE : MARIA RUBELIA ECHEVERRI ROJAS.
RADICADO : 007 – 2023 – 241 – 00.

JOSÉ FERNÁN MARÍN LONDOÑO, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 268.156 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de los señores **MARIA BETSABE ECHEVERRI ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No.24.326.596, **MARIA NIDIA ECHEVERRI ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.321.524, **ALVEIRO ECHEVERRI ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.250.598, **JOSE ASDRUBAL ECHEVERRI ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No.10.269.650 **ADALID ECHEVERRI ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No.30.307.224, **DIANA MARCELA ECHEVERRI** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.788.079, **ALEXANDER CARDENAS ECHEVERRI** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.772.838, todos con domicilio en la ciudad de Manizales, conforme al poder adjunto, y en ejercicio de las facultades me permito presentar contestación demanda de **DEMANDA NULIDAD DE TESTAMENTO** interpuesto por la señora **MARIA RUBELIA ECHEVERRI ROJAS**, en el término otorgado por el despacho y de la siguiente manera:

I PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: ES CIERTO.

CUARTO: ES CIERTO.

QUINTO: ES CIERTO.

SEXTO: ES CIERTO.

SÉPTIMO: ES CIERTO

OCTAVO: ES CIERTO en lo que respecta a la procreación de su hijo Esteban Toro ECHEVERRI. Sin embargo, **NO LE CONSTA** a la parte demandada que la señora **MARIA RUBELIA ECHERRY ROJAS** permaneció soltera. Afirmación que carece de relevancia.

NOVENO: **NO ES CIERTO** que la señora **MARIA RUBELIA ECHEVERRI ROJAS** siempre vivió con su madre *María Virgelina*, pues ella abandonó su hogar en el año

de 1978 para trabajar en una casa ubicada en el barrio Los Agustinos de la ciudad de Manizales, tal y como se lo detalló a sus padres y a sus hermanos, de quienes renegaba tener algún tipo de vínculo. Su madre trató de contactar con ella en el tiempo en el que la señora **MARIA RUBELIA** estuvo fuera de la casa de sus padres, a lo cual esta evitaba sostener encuentro con su progenitora. No fue sino hasta que su hermana, la señora **MARIA GLADYS ECHEVERRI ROJAS** falleció en el año 1996, que **MARIA RUBELIA** comenzó a frecuentar la casa de sus padres, hasta su definitivo regreso en el año 2002.

Desde ese año, ella convivió con sus padres en la casa ubicada en la Carrera 10 B No. 54 – 27 del barrio Villahermosa sin procurar auxilio alguno para ellos. Tanto más si se tiene en cuenta que el señor **LUIS JOSÉ ECHEVERRI** detentaba una pensión vitalicia de vejez, que, a la postre, siguió devengando la señora María Virgelina. Por tanto, **NO ES CIERTO** que la señora **MARIA RUBELIA ECHEVERRI ROJAS** le brindara apoyo y socorro a su madre, la señora **MARÍA VIRGELINA**. Dichos cuidados eran dados por sus otros hijos, especialmente:

- **MARIA BETSABÉ**, quien cuidaba de la salud de su madre, asistiéndola en todas las diligencias médicas y quien la albergó en su hogar desde el año 2020, a raíz de la Pandemia de Covid 19, hasta su fallecimiento. Así mismo, fue ella y su hija Mariluz desde el año 2018, quien administró los dineros de la pensión que devengaba la señora María Virgelina, ante las constantes pérdidas que sufría en su propia casa. Situaciones como chapas de armarios forzadas y dañadas, puertas de cajones y armarios fuera de su lugar. Todo en razón a que su nieto, Esteban ECHEVERRI, forzaba la búsqueda de dinero para el consumo de estupefacientes, sin la intervención de **MARIA RUBELIA**, quien sometía a su propia madre a un constante maltrato psicológico con agresiones verbales como *“a mí me parió la tierra”*;
- **MARÍA ADALID**, quien convivió con ella entre abril de 2005 y 2008 y procuró su cuidado en ayuda de **MARIA BETSABÉ**, asistiéndola en el cuidado personal, acompañamiento sentimental ante los maltratos de **MARIA RUBELIA**. Ella debió acudir a la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA en abril de 2019 para poner de presente el conflicto familiar en el que su madre, la señora **MARÍA VIRGELINA**, era sometida a la irritabilidad, de **MARIA RUBELIA** y de su hijo **ESTEBAN**, sin importar el estado de postración constante en el que aquella se encontraba por su estado de salud y avanzada edad. Posteriormente debió someterse a las amenazas de madre e hijo y buscar, en octubre de 2019, protección policial.
- **ALVEIRO** y **JOSÉ ASDRUBAL** quienes proporcionaba ayudas adicionales para medicamentos y cuidados de salud de su progenitora y atendían los conflictos familiares que se presentaban, todos iniciados por la señora **MARIA RUBELIA ECHYEVERRI ROJAS**.

Con respeto al ultimo hecho referenciado, con relación al cuidado del hijo de **MARIA RUBELIA**, se señala que **ES CIERTO** y que dicha circunstancia, a todas luces irresponsable por parte de aquella para con una adulta mayor y con graves cuadros clínicos como hipertensión y otras deficiencias coronarias, aceleró declive médico de la señora María Virgelina por las constantes angustias que su nieto le causaba por su constante consumo de estupefacientes, incluso, en su mismo ambiente.

DÉCIMO: NO ES CIERTO, puesto que los cuidados de la señora **MARÍA VIRGELINA**, como ya se desatacó, corrían a cargo de sus hijas **MARIA BETSABE** y **MARIA ADALID ECHEVERRI ROJAS**. En lo que respecta a la señora **ALEYDA ECHEVERRI ROJAS**, ella efectuaba visitas periódicas a su madre, como lo hace de común usanza un hijo con sus padres.

UNDÉCIMO: NO ES CIERTO y se reafirma en lo dicho con respecto al hecho **DÉCIMO**.

DUODÉCIMO: ES CIERTO, bajo la claridad de que la escritura pública que protocolizó el testamento abierto otorgado por la señora **MARÍA VIRGELINA ROJAS DE ECHEVERRI** es la 3458 del 19 de octubre de 2016 de la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales y cuya copia se aporta.

Es de destacar en este punto, que los demás hermanos de la señora **MARÍA RUBELIA**, aquí demandados, sólo conocieron el contenido del testamento en mención, porque **MARIA ALEYDA ECHEVERRI ROJAS** les señaló que **MARIA RUBELIA** había presionado a su madre para que otorgara dicho testamento. Esta confesión la efectuó luego de un altercado que sostuviera con aquella en presencia de **MARIA BETSABÉ ECHEVERRI ROJAS**.

DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO.

DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO que a partir del año 2017 la señora **MARÍA VIRGELINA ROJAS DE ECHEVERRI** comenzara a padecer la enfermedad de Alzheimer, puesto que no fue hasta 2019 cuando ella consultó por primera vez la especialidad de Neurología y se le diagnosticó, específicamente; Probable demencia primaria tipo Alzheimer... tal como se detalla en consulta # interno: 6050508137 del 28 de agosto de 2019. Antes de eso no presentaba signos propios de la enfermedad, tal como lo manifiestan conocidos y familiares cercanos, sino claros ejemplos de su avanzada edad, sin menoscabar la lucidez permanente de su memoria. La Pandemia por el Covid 19 acentuó su enfermedad, sin embargo, se mantuvo lucida la mayor parte del tiempo hasta el día de su fallecimiento.

DÉCIMO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO puesto que el 31 de enero de 2018 cumplió 81 años de edad.

DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO PARCIALMENTE y se pasa a explicar:

ES CIERTO que la señora **MARÍA VIRGELINA** revocó el testamento abierto suscrito por ella en el año 2016, mediante la escritura pública 4572 del 28 de diciembre 2018 de la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales. Pero, **NO ES CIERTO** que **MARIA BETSABÉ** y **JOSÉ ASDRUBAL ECHEVERRI ROJAS** "hicieran" firmar dicha escritura a la señora María Virgelina, puesto que dicho acto se efectuó de forma voluntaria y consciente, sin presión alguna. Por el contrario, la señora María Virgelina manifestó su voluntad de revocar dicho testamento, derecho que le asistía, ante la desidia que expresaba **MARIA RUBELIA** para con ella y para con sus hijos, el maltrato constante del que era víctima en su propia casa a manos de la demandante.

Se destaca que, para ejercer dicha facultad, no necesitaba la aquiescencia ni el conocimiento de **MARIA RUBELIA ECHEVERRI ROJAS**.

DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO que la escritura pública 4572 del 28 de diciembre de 2018 es inválida por falta de capacidad legal de la señora María Virgelina Rojas de Echeverri, puesto que esta era capaz a los ojos de la ley civil colombiana y entendía plenamente lo que hacía y decía, como se pasa a explicar:

Para la fecha en la que la señora María Virgelina revocó su testamento, se encontraba completamente lucida, en pleno uso de sus facultades mentales. Esto lo consta el hecho de que al interior de la escritura pública 4572 del 28 de diciembre de 2018, se incluyó certificado médico emitido por la Clínica Fame IPS S.A. y que

fue protocolizado, es decir, se incluyó como parte de la escritura en mención, en el que se señala un **examen mental satisfactorio**, puesto que en ese momento ella se encontraba **orientada capaz de distinguir espacio, tiempo y persona**. Más aún si se tiene en cuenta que, al momento de la firma de la escritura pública señalada y al ser requerida por el Notario Cuarto del Circulo de Manizales sobre qué se encontraba firmando en ese momento, ella respondió refiriéndose a la revocatoria de un testamento que había efectuado antes.

Por otra parte, no es cierto o no existe prueba de que la señora María Virgelina Rojas de Echeverri ya presentara síntomas de la enfermedad de Alzheimer antes o en el momento en que recovó el testamento por ella otorgado. Solo fue hasta agosto de 2019 cuando ella consultó por primera vez la especialidad de NEUROLOGIA ante una *Probable demencia primaria tipo Alzheimer*.

Aunado a lo anterior, la señora **MARÍA VIRGELINA** no había sido declarada interdicta, su capacidad legal se encontraba intacta. Además, la edad de una persona solo determina su capacidad legal cuando se es menor de edad y la legislación la presume y protege en todas las demás edades.

DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO que existiera algún tipo de presión por parte de sus demás hijos para que la señora **MARÍA VIRGELINA** recovara su testamento. Por el contrario, fue ella quien pidió a **MARIA BETSABÉ** que la acompañase a la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales para proceder con la revocatoria del testamento.

DÉCIMO NOVENO: NO ES CIERTO y tal como se ha establecido, la señora **MARÍA VIRGELINA** se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, en plena consciencia de lo que hacia y bajo la convicción propia de querer revocar su testamento. No existieron engaños porque fue la misma María Virgelina quién pidió a su hija **MARÍA BETSABÉ ECHEVERRI ROJAS** que la asistiese para dicha diligencia notarial.

VIGÉSIMO: ES CIERTO como intempestiva fue la declaratoria de emergencia por la Pandemia del Covid 19 en marzo de 2020. Y es que la señora María Virgelina se encontraba en casa de su hija **MARÍA BETSABÉ ECHEVERRI ROJAS** cuando se dictaron las medidas de asilamiento general que se extendieron hasta septiembre de ese año. Por el estado de salud, la avanzada edad y las patologías que presentaba, no era posible trasladar fuera de casa a la señora María Virgelina. Por esa razón, aunado a los descuidos a lo que era sometida en su hogar en la Carrera 10 B # 54 – 27 del Barrio Villahermosa, se decidió que permaneciera en casa de aquella.

VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO:

VIGÉSIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA A LA PARTE DEMANDADA.

VIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO y se desprende a la escritura pública 5400 del 11 de agosto de 2021 de la Notaria Segunda del Circulo de Manizales y de los documentos protocolizados en ella.

VIGÉSIMO CUARTO: NO ES CIERTO que la señora **MARÍA RUBELIA ECHEVERRI ROJAS** no conociera el contenido del poder que estaba firmando y que “confiara” que se trataba de un poder para la apertura de una sucesión testada, pues ella sabe leer. Tanto más que el inicio del proceso de sucesión de su madre María Virgelina fue puesto en conocimiento a todos los herederos, porque debía procederse con el pago de los honorarios de la abogada contratada. Por tanto, ella conoció desde un inicio la razón de la asistencia judicial de un profesional del

derecho.

VIGÉSIMO QUINTO: NO ES CIERTO que se abusara de la buena fe de la señora **MARIA RUBELIA ECHEVERRI ROJAS** puesto que ella tuvo conocimiento de la razón de ser del proceso notarial que se iniciaba, tanto de boca de sus hermanos como de la profesional del derecho, tuvo acceso al poder otorgado a la abogada para el trámite sucesoral, pudo leerlo y, en todo caso, pudo tratar de iniciar la sucesión testada en la Notaria correspondiente, la cual era la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales y así conocer de la inexistencia de testamento. Cosa que no hizo ni en ese momento ni después.

En todo caso, actos notariales gozan de una atribución que la ley les ha dado y que son de su misma naturaleza y razón de ser: LA PUBLICIDAD. El notario da FE PÚBLICA de lo que un ciudadano consigna en un documento "notarial", tales como escrituras públicas, declaraciones extraprocesales, registros civiles o autenticaciones y verificaciones de identidad.

Todos estos documentos adquieren PUBLICIDAD al momento de su expedición, a o no ser que la ley establezca lo contrario, como sucede con el testamento sellado.

Con respecto a unos supuestos derechos que le asistían a la señora **MARIA RUBELIA**, estos son los mismos que le asistían a sus hermanos.

VIGÉSIMO SEXTO: ES CIERTO puesto que para dicho fin fue contratada por la señora **MARIA RUBELIA** y sus hermanos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ES CIERTO PARCIALMENTE, y se explica:

ES CIERTO que la sucesión intestada de la señora **MARÍA VIRGELINA ROJAS DE ECHEVERRI** se otorgó mediante la escritura pública 5400 del 11 de agosto de 2021 de la Notaria Segunda del Circulo de Manizales. Sin embargo, **NO ES CIERTO** que con ella se vulneraran derechos herenciales de la señora **MARÍA RUBELIA ECHEVERRI ROJAS**, puesto que los derechos que le asistían eran los mismos que le asistían a los demás herederos de la señora María Virgelina y así fueron respetados, en proporciones y legaciones, tal como se desprende del trabajo de partición y del Certificado de tradición del inmueble en adjudicado.

VIGÉSIMO OCTAVO: ES CIERTO.

VIGÉSIMO NOVENO: NO ES CIERTO que existe pleito pendiente y se explica:

La declaratoria de pleito pendiente está circunscrita a determinar, *per se*, unas circunstancias de hecho, tales como: i) la existencia de un proceso litigioso en curso; ii) las pretensiones de aquel proceso sean idénticas al proceso sobre el cual se controvierte la excepción; iii) identidad de las partes en ambos procesos y, iv) la identidad de los hechos que fundamentan ambos litigios.

Sin la concurrencia de todas las anteriores, no es posible la prosperidad de dicha excepción. Si bien es cierto que existe un proceso en el que la parte aquí demandante pretende controvertir la revocatoria válida de un testamento, también es cierto que la naturaleza de este proceso difiere en TODO de la naturaleza del proceso divisorio que se tramita, por lo que la decisión de uno no afectará en nada la decisión del otro.

II PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto manifiesto que:

PRIMERA: SE OPONE LA PARTE DEMANDADA a que sea declarada la nulidad de la escritura pública 4572 del 28 de diciembre de 2018, ya que dicha escritura fue otorgada de forma legal, tiene objeto y causa lícita, su firmante, la señora **MARÍA VIRGELINA ROJAS DE ECHEVERRI** era capaz al momento de su protocolización. Además, manifestó de forma libre y espontánea su voluntad de revocar su testamento y no existió presión alguna para hacerlo.

SEGUNDA: SE OPONE LA PARTE DEMANDADA a esta pretensión por las razones antes expuestas.

TERCERA: SE OPONE LA PARTE DEMANDADA puesto que la señora **MARÍA VIRGELINA ROJAS DE ECHEVERRI** era capaz al momento de su protocolización. Además, manifestó de forma libre y espontánea su voluntad de revocar su testamento y no existió presión alguna para hacerlo y los derechos de la señora **MARIA RUBELIA ECHCVERRI ROJAS** son los mismos que los de los demás herederos de la señora María Virgelina.

CUARTA: SE OPONE LA PARTE DEMANDADA a esta pretensión por las razones antes expuestas.

QUINTA: SE OPONE LA PARTE DEMANDADA a esta pretensión por las razones antes expuestas y se atiende a lo ya dispuesto por el despacho.

III FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN.

El artículo 1502 del Código Civil señala indiscriminadamente los requisitos de existencia y validez de los actos jurídicos cuya naturaleza crea, modifica o termina relaciones o situaciones jurídicas.

Así, los requisitos para la existencia de un acto jurídica, ya determinados por la jurisprudencia y por la doctrina civil, son: la manifestación de la voluntad, el consentimiento, y el objeto, y, en algunos casos especiales, formalidades solemnes sin las cuales el acto jurídico queda sin efectos ya que no nació.

En el presente asunto, la **ESCRITURA PÚBLICA 4572 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018**, suscrita en la Notaría Cuarta del Circulo de Manizales, nació a la vida jurídica e irradió sus efectos jurídicos en tanto que: la señora María Virgelina Rojas de Echeverri manifestó su voluntad de suscribirla, dicha voluntad era libre y espontánea, tal como se lo manifestó al titular de la Notaría en la que se suscribió el acto, y se siguieron los ritos y requisitos señalados por la ley notarial para la existencia de las escrituras públicas y las revocatorias de testamentos.

Por otra parte, y en lo tocante a la validez de los actos jurídicos, hay que señalar que un acto jurídico tendrá validez y surtirá los efectos jurídicos que la ley le abrogue, si reúne los siguientes: capacidad de la persona que suscribe el acto, voluntad exenta de vicios del consentimiento, causa lícita, objeto lícito y las formalidades particulares exigidas por la ley para la validez del acto.

En el presente asunto, la **ESCRITURA PÚBLICA 4572 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018**, suscrita en la Notaría Cuarta del Circulo de Manizales, ES VÁLIDA surtiendo sus efectos en el mundo jurídico sin oposición alguna. Esto porque: la señora María Virgelina, al momento de la suscripción de dicho acto, era capaz, era mayor de edad y no estaba declarada interdicta judicialmente por el antiguo régimen de incapacidades previo a la ley 1996 de 2019. Así mismo, su manifestación de la voluntad se encontraba libre de todo vicio del consentimiento, no fue sometida a engaño o inducida a error sobre el acto que iba a suscribir, tanto más si se tiene en cuenta que fue ella quien tomó la iniciativa de revocar su

testamento; ya que no fue llevada a la fuerza por nadie, antes bien pidió ayuda a sus hijos para que la transportaran hasta la Notaria en cuestión; no existió ninguna intención dirigida a causar daño o gravamen. Además, se hicieron las manifestaciones de rigor exigidas por el titular de la oficina notarial y los demás actos exigidos por la ley.

Por lo tanto, no es procedente la declaratoria de la nulidad de la **ESCRITURA PÚBLICA 4572 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018**, suscrita en la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales puesto que esta es válida a los ojos de la ley.

IV EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. VÁLIDEZ DE LA ESCRITURA PÚBLICA 4572 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018:

LA ESCRITURA PÚBLICA 4572 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 suscrita en la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales, ES VÁLIDA surtiendo sus efectos en el mundo jurídico sin oposición alguna. Esto porque: la señora María Virgelina, al momento de la suscripción de dicho acto, era capaz, era mayor de edad y no estaba declarada interdicta judicialmente por el antiguo régimen de incapacidades previo a la ley 1996 de 2019. Así mismo, su manifestación de la voluntad se encontraba libre de todo vicio del consentimiento, no fue sometida a engaño o inducida a error sobre el acto que iba a suscribir, tanto más si se tiene en cuenta que fue ella quien tomó la iniciativa de revocar su testamento; ya que no fue llevada a la fuerza por nadie, antes bien pidió ayuda a sus hijos para que la transportaran hasta la Notaria en cuestión; no existió ninguna intención dirigida a causar daño o gravamen. Además, se hicieron las manifestaciones de rigor exigidas por el titular de la oficina notarial y los demás actos exigidos por la ley.

2. AUSENCIA DE VICIO DEL CONSETIMIENTO:

Según se desprende de las pretensiones y los hechos de la demanda, se puede constatar que el objetivo de la parte demandante es establecer que la señora María Virgelina Rojas de Echeverri suscribió la Escritura Pública 4572 del 28 de diciembre de 2018 sometida a algún tipo de vicio del consentimiento, más específicamente a fuerza, como se desprende de las afirmaciones reiteradas de coacciones emitidas desde los hijos de la revocante.

Sobre el particular se reitera lo dichos en los pronunciamientos anteriores, en lo que respecta a que la señora **MARÍA VIRGELINA ROJAS DE ECHEVERRI**, tras ser sometida a vejámenes morales y psicológicos por parte de su hija **MARIA RUBELIA ECHEVERRI ROJAS**, quien creía tener más derecho sobre la casa de su madre que su madre misma, tomó la decisión de revocar su testamento. Dicha manifestación se la expresó a su hija, **MARIA BETSABÉ ECHEVERRI ROJAS**, quien era su hija más cerca y quien cuidaba de ella, con el fin de que ella la acompañara a la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales a efectuar dicha revocatoria.

En ningún caso, ni la señora **MARÍA BETSABÉ** ni otra persona presionaron o engañaron a la señora María Virgelina para que revocara su testamento. Por el contrario, ayudaron para que pudiera ejercer su derecho y cumplir su voluntad con el mayor cuidado y auxilio posible, en razón de su edad.

3. EXCPECIÓN GENÉRICA:

En virtud de lo señalado en el artículo 282 del Código General del Proceso, la presente se fundamenta en cualquier hecho o derecho que resultare probado

dentro del trámite procesal, con capacidad de modificar la situación jurídica y que el Juez se considere llamado a declarar, tal como lo dispone el inciso tercero de la norma en mención:

(...) Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. (...)

V MEDIOS DE PRUEBA.

DOCUMENTALES:

1. INTERVENCIÓN FAMILIAR de la Comisaria Tercera de Familia de Manizales en fecha 10 de abril de 2019.
2. Solicitud de cuota alimentaria para la señora **MARÍA VIRGELINA ROJAS DE ECHEVERRI** a la señora **MARIA RUBELIA ECHEVERRI ROJAS** en fecha 25 de junio de 2019.
3. Comunicación de protección temporal a la señora **MARIA ADALID ECHEVERRI ROJAS** por las amenazas de la señora **MARIA RUBELIA ECHEVERRI ROJAS** y su hijo en su contra de fecha 10 de octubre de 2019.
4. Copia de la Escritura Pública 3458 del 19 de octubre de 2016 emitida por la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales.
5. Historia Clínica de la señora **MARÍA VIRGELINA ROJAS DE ECHEVERRI**.
6. Copia de la Escritura Pública 4572 del 28 de diciembre de 2018 junto con certificado médico en ella protocolizado.

TESTIMONIALES:

Solicito al despacho se llame a los testigos que se relacionan más adelante, los cuales esta parte hará comparecer en la fecha y en la hora que disponga, para que den cuenta de los siguientes hechos:

- La señora **MARIA RUBELIA ECHEVERRI ROJAS** *NO siempre vivió con su madre María Virgelina*, pues ella abandonó su hogar en el año de 1978 para trabajar en una casa ubicada en el barrio Los Agustinos de la ciudad de Manizales, tal y como se lo detalló a sus padres y a sus hermanos, de quienes renegaba tener algún tipo de vínculo. Su madre trató de contactar con ella en el tiempo en el que la señora **MARIA RUBELIA** estuvo fuera de la casa de sus padres, a lo cual esta evitaba sostener encuentro con su progenitora. No fue sino hasta que su hermana, la señora **MARIA GLADYS ECHEVERRI ROJAS** falleció, que **MARIA RUBELIA** comenzó a frecuentar la casa de sus padres, hasta su definitivo regreso en el año 2002.

Desde ese año, ella convivió con sus padres en la casa ubicada en la Carrera 10 B No. 54 – 27 del barrio Villahermosa sin procurar auxilio alguno para ellos. Tanto más si se tiene en cuenta que el señor **LUIS JOSÉ ECHEVERRI** detentaba una pensión vitalicia de vejez, que, a la postre, siguió devengando la señora **MARÍA VIRGELINA**. Por tanto, **NO ES CIERTO** que la señora **MARIA RUBELIA ECHEVERRI ROJAS** le brindara apoyo y socorro a su madre, la señora María Virgelina.

- La señora **MARÍA VIRGELINA ROJAS DE ECHEVERRI** no comenzó a padecer la enfermedad de Alzheimer a partir del año 2017 puesto que no fue hasta 2019 cuando ella consultó por primera vez la especialidad de Neurología y se le diagnosticó, específicamente; *Probable demencia primaria tipo Alzheimer...* tal como se detalla en consulta # interno: 6050508137 del 28 de agosto de 2019. Antes de eso no presentaba signos propios de la enfermedad, tal como lo manifiestan conocidos y familiares

cercanos, sino claros ejemplos de su avanzada edad, sin menoscabar la lucidez permanente de su memoria. La Pandemia por el Covid 19 acentuó su enfermedad, sin embargo, se mantuvo lucida la mayor parte del tiempo hasta el día de su fallecimiento.

- No existió algún tipo de presión por parte de sus demás hijos para que la señora María Virgelina recovara su testamento. Por el contrario, fue ella quien pidió a **MARIA BETSABÉ** que la acompañase a la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales para proceder con la revocatoria del testamento.
- La señora María Virgelina se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, en plena consciencia de lo que hacía y bajo la convicción propia de querer revocar su testamento, al momento de firmar la **ESCRITURA PÚBLICA 4572 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018**. No existieron engaños porque fue la misma María Virgelina quién pidió a su hija **MARÍA BETSABÉ ECHEVERRI ROJAS** que la asistiese para dicha diligencia notarial.
- La señora **MARÍA RUBELIA ECHEVERRI ROJAS** sí conocía el contenido del poder que estaba firmando y es falso que “confiara” que se trataba de un poder para la apertura de una sucesión testada, pues ella sabe leer. Tanto más que el inicio del proceso de sucesión de su madre María Virgelina fue puesto en conocimiento a todos los herederos, porque debía procederse con el pago de los honorarios de la abogada contratada. Por tanto, ella conoció desde un inicio la razón de la asistencia judicial de un profesional del derecho.

Sírvase citar a las siguientes personas:

1. **LUZ ELENA POSADA MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía 30.293.442. Dirección de notificaciones: Carrera 13 No. 55 B – 09 de la ciudad de Manizales. Contacto: 3217361031.
2. **JHON DIEGO DIOSA GONZALES**, identificado con cédula de ciudadanía 75.080.494. Dirección de notificaciones: Carrera 34 B No. 25 – 26 de la ciudad de Manizales. Contacto: 3113699432.
3. **MARILUZ LÓPEZ ECHEVERRI**, identificada con cédula de ciudadanía 30.401.780. Dirección de notificaciones: Carrera 34 B No. 25 – 26 de la ciudad de Manizales. Contacto: 3103850647.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicito al despacho se llame a declarar a la parte demandante, señora, **MARÍA RUBELIA ECHEVERRI ROJAS** para que rinda cuenta sobre los dichos de la demanda, de acuerdo a formulario que esta parte le formulará en la fecha y en hora dispuesta para el efecto.

VI ANEXOS.

Los documentos enumerados en el acápite de pruebas de la contestación de la presente demanda.

1. Copia Poder Especial otorgado por los demandados, para actuar como apoderado.

VII NOTIFICACIONES

APODERADO

El apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones en la Carrera 24 No. 22 – 02, Oficina 312, Edificio Plaza Centro Manizales – Caldas.
Correo Electrónico: josefmarinabogados@gmail.com
Teléfono: 3127169571 – 6068800387

DEMANDANTES:

Todos los demandantes recibirán notificaciones en Carrera 34 B No. 25-26 barrio el nevado de la ciudad de Manizales – Caldas Teléfono 3103850647 correo electrónico mariluzdiosa@hotmail.com.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico en mención de los demandantes quienes de común acuerdo lo han suministrado a esta representación.

Del Señor Juez.

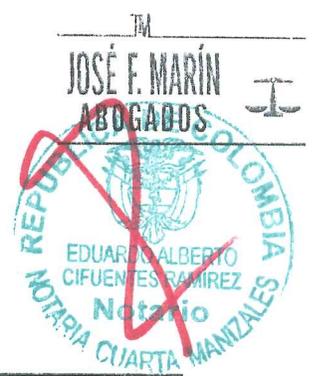


JOSE FERNAN MARIN LONDOÑO

C.C. No. 10.267.166 de Manizales.

T.P. No. 268.156 del C.S. de la J.

Señora
JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES.
Ciudad.



ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA NIDIA ECHEVERRI ROJAS, mayor de edad, vecino(a) de Manizales, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 24.321.524 expedida Manizales, **MARIA BETSABE ECHEVERRI ROJAS**, mayor de edad, vecino(a) de Manizales, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 24.326.596 expedida Manizales, **ALVEIRO ECHEVERRI ROJAS**, mayor de edad, vecino(a) de Manizales, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 10.250.598 expedida Manizales, **JOSE ASDRUBAL ECHEVERRI ROJAS**, mayor de edad, vecino(a) de Manizales, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 10.269.650 expedida Manizales, **ADALID ECHEVERRI ROJAS**, mayor de edad, vecino(a) de Manizales, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 30.307.224 expedida Manizales, **DIANA MARCELA ECHEVERRY**, mayor de edad, vecino(a) de Manizales, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.053.788.079 expedida Manizales, y **ALEXANDER CARDENAS ECHEVERRY**, mayor de edad, vecino(a) de Manizales, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.053.772.838 expedida Manizales, a ustedes muy comedidamente me permito manifestar que conferimos poder especial, amplio y suficiente al abogado **JOSÉ FERNÁN MARÍN LONDOÑO**, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No. 268.156 del C.S. de la J, mayor y vecino del municipio de Manizales, para que en nuestro nombre y representación nos represente ante el proceso **VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO** presentado por la señora **MARIA RUBELIA ECHEVERRI ROJAS**, bajo el radicado 170013110 – 007 – 2023 – 00241 – 00.

Nuestro apoderado queda facultado para notificarse de las actuaciones procesales, presentar contestación de demanda, interponer demandas de reconvención, iniciar incidentes y nulidades, interponer los recursos a que hubiere lugar, recibir, transigir, conciliar, sustituir poder, reasumir poder, corregir, recibir el pago de las condenas y costas procesales y, en general, para todo aquello que sea inherente a la efectiva representación mis intereses.

Correo electrónico apoderado:

josefmarinabogados@gmail.com

Correo electrónico de los demandantes:

mariluzdiosa@hotmail.com

Atentamente,

Nidia Echeverri
MARIA NIDIA ECHEVERRI ROJAS
C.C 24.321.524 expedida en Manizales



PÁGINA TODA EN
BLANCO
NOTARÍA CUARTA - MANIZALES



PÁGINA TODA EN
BLANCO
NOTARÍA CUARTA - MANIZALES



Maria Betsabe Echeverri Rojas

MARIA BETHSABE ECHEVERRI ROJAS

C.C. 24.326.596 expedida en Manizales

Alveiro Echeverri Rojas

ALVEIRO ECHEVERRI ROJAS

C.C. 10.250.598 expedida en Manizales

Jose Asdrubal Echeverri

JOSE ASDRUBAL ECHEVERRI ROJAS

C.C. 10.269.650 expedida en Manizales,

Adalid Echeverri Rojas

ADALID ECHEVERRI ROJAS

C.C. 30.307.224 expedida en Manizales

Marcela Echeverry

DIANA MARCELA ECHEVERRY

C.C.1.053.788.079 expedida en Manizales

Alexander Cardenas E

ALEXANDER CARDENAS ECHEVERRY

C.C. 1.053.772.838 expedida en Manizales

Acepto,

JOSÉ FERNÁN MARÍN LONDOÑO

C.C. No. 10.267.166 de Manizales

T.P. No. 268.156 del C.S. de la J.

PÁGINA TODA EN
BLANCO
NOTARÍA CUARTA - MANIZALES



PÁGINA TODA EN
BLANCO
NOTARÍA CUARTA - MANIZALES



NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

PODER ESPECIAL Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



jabxb



Al despacho de la NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES compareció

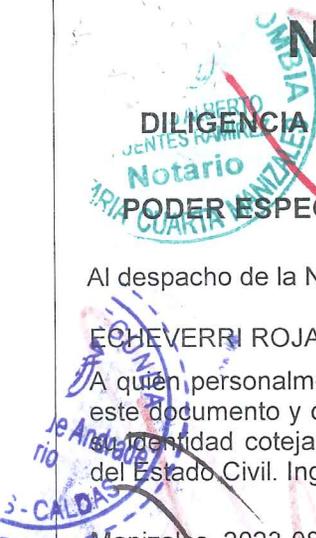
ECHVERRI ROJAS MARIA BETSABE Quien se identifico con C.C. 24326596

A quien personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Manizales, 2023-08-17 10:33:16

X Maria Betsabe Echeverri R.
FIRMA DEL COMPARECIENTE

EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ
NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE MANIZALES



NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES

6577

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

PODER ESPECIAL Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho de la NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES compareció

ECHEVERRI ROJAS MARIA NIDIA Quien se identifico con C.C. 24321524

A quién personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Manizales, 2023-08-18 10:12:53

x Nidia Echeverri
FIRMA DEL COMPARECIENTE



jb2hr



EDUARDO ALBERTO CIFUENTES PARRA
NOTARIO CUARTO (E) DEL CÍRCULO DE MANIZALES

Nro 08552 DEL 14-08-2023



NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

PODER ESPECIAL Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho de la NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES compareció

ECHEVERRI ROJAS ADALID Quien se identifico con C.C. 30307224

A quien personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Manizales, 2023-08-18 14:11:15

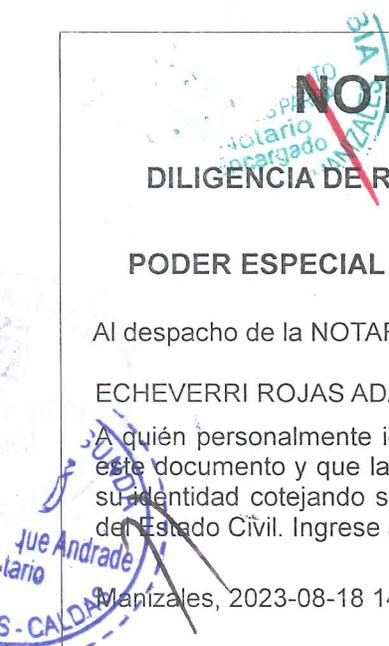


jbe2w



x Adali Echeverri Rojas
FIRMA DEL COMPARECIENTE

EDUARDO ALBERTO CIFUENTES PARRA
NOTARIO CUARTO (E) DEL CÍRCULO DE MANIZALES
Nro 08552 DEL 14-06-2023



[Handwritten signature in red ink]

LA DECA
EDUARDO CIFUENTES
Notario Encargado
NOTARIA CUM

NOTARIA
Jorge Manríquez
Notario
MANIZALES

[Handwritten mark]

NOTARIA
Jorge Manríquez
Notario
MANIZALES

[Handwritten mark]

NOTARIA
Jorge Manríquez
Notario
MANIZALES

[Handwritten mark]

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
ARTÍCULO 68 DECRETO - LEY 960 DE 1970 Y DECRETO 1069 DE 2015**

En la ciudad de **Manizales, Departamento de Caldas**, República de Colombia, el **veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, en la **Notaría Segunda (2)** del Círculo de **Manizales**, compareció **ALVEIRO ECHEVERRI ROJAS**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía / NUIP 10250598** y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Alveiro Echeverri

----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

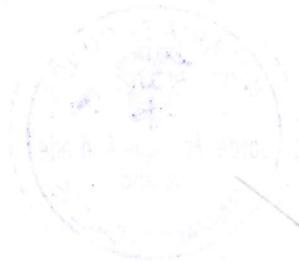
De acuerdo con la Resolución 5633 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC y el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el/la compareciente fue identificado(a) mediante cotejo biométrico frente a la base de datos de la RNEC, lo anterior, de conformidad con la autorización de tratamiento de datos personales otorgada por el/la compareciente. Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

Manrique



JORGE MANRIQUE ANDRADE
Notario Segundo (2) del Círculo de Manizales, Departamento de Caldas
Número Único de Transacción: **60vmn1g81zo1**
22/08/2023 - 07:05:11
Número de Trámite: **47955**
Consulte este documento en <https://consulta.notarias360.com>





PAGINA TODA EN
BLANCO
NOTARÍA CUARTA - MANIZALES



NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES

6575

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

PODER ESPECIAL Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho de la NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES compareció

ECHEVERRY DIANA MARCELA Quien se identifico con C.C. 1053788079

A quién personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Manizales, 2023-08-22 12:16:42

x Marcela Echeverry
FIRMA DEL COMPARECIENTE



jcgpc



EDUARDO ALBERTO CIFUENTES PARRA
NOTARIO CUARTO (E) DEL CIRCULO DE MANIZALES





PAULINA TORRES
BLANCO
NOTARIA CURSITA - MANIZALES



NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

PODER ESPECIAL Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



jch7a



Al despacho de la NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES compareció

ECHEVERRI ROJAS JOSE ASDRUBAL Quien se identifico con C.C. 10269650

A quién personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Manizales, 2023-08-22 12:29:13

x Asdrubal Echeverri,
FIRMA DEL COMPARECIENTE

EDUARDO ALBERTO CIFUENTES PARRA
NOTARIO CUARTO (E) DEL CÍRCULO DE MANIZALES





FACILITADA EN
BLANCO
NOTARIA CUARTA - MANIZALES



NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

PODER ESPECIAL Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho de la NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES compareció

CARDENAS ECHEVERRY ALEXANDER Quien se identifico con C.C. 1053772838

A quién personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Manizales, 2023-08-22 13:44:48

x *Alexander Cardenas E.*

FIRMA DEL COMPARECIENTE



jcj7g



EDUARDO ALBERTO CIFUENTES PARRA
NOTARIO CUARTO (E) DEL CIRCULO DE MANIZALES



